

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**

[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA.  
**Demandado:** GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.  
**Llamado en G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A  
**Radicación:** 76834310500220240029900

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar en primer lugar, la demanda impetrada por el señor FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA en contra del GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. y, en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

### CAPÍTULO I.

#### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO FF01: NO ME CONSTA** que el 26/06/2023 el actor inició relación laboral con la sociedad demandada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF02: NO ME CONSTA** el salario devengado por el demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF04 (SIC):** El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que el 08/08/2024 la sociedad demandada ordenó al actor el traslado definitivo a la sede de Yumbo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el lugar de residencia del actor y contratación del servicio fue en la ciudad de Tuluá, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que no exista aceptación previa y expresa por parte del demandante sobre variar el sitio de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el actor requirió en múltiples ocasiones a su empleador para la entrega de la copia del contrato, ni que el mismo no fue suministrado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que el señor Fabian Enrique puso a disposición de la empresa iniciar con la jornada laboral en el horario establecido y demás aspectos señalados, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF05:** El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que el 12/08/2024 la entidad demandada emitió citación a descargos en contra del actor por incumplimiento del RIT, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el 20 de agosto la empresa remitió comunicado de suspensión de contrato de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF06: NO ME CONSTA** que el señor Fabian Enrique haya emitido carta de renuncia con justa causa, ni la motivación de aquella, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF07:** El presente hecho contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **NO ME CONSTA** que el demandante no se haya opuesto al traslado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** lo manifestado por el señor Fabian Enrique a la jefa de talento humano, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF08: NO ME CONSTA** el abono a cuenta bancaria realizado por la entidad demandada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL HECHO FF09: NO ME CONSTA** la empresa demandada no haya efectuado pago de la liquidación de salarios y prestaciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, en la cual figura como entidad tomadora y asegurada GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. y como beneficiario terceros afectados, por cuanto las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía desbordan los límites contractuales de la póliza.

Al respecto, debe precisarse que las pretensiones de la demanda van dirigidas que se declare una relación laboral entre el señor FABIAN ENRIQUE y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., que la misma fue terminada con justa causa y consigo el pago de acreencias laborales e indemnizaciones, así como un perjuicio moral por el hecho del despido.

Conforme con lo expuesto, es preciso indicar que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía para que responda por las eventuales condenas a las que pudiera ser condenado el GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sin tener de presente que, la póliza que sirvió de base para su convocación amparó lo relativo a (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (v) RC patronal, (vi) Gastos de defensa, (vii) gastos médico, (viii) Predios y operaciones, (ix) Productos inseguros, (x) Unión, mezcla o transformación y (xi) Daños al inmueble.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos. b) **Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales,** diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, no se acredita que se causó un daño a terceros o sus bienes por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

#### **A las declarativas:**

**Frente a la pretensión PD01: NO ME OPONGO**, toda vez que, conforme se desprende de los documentos allegados al proceso y la manifestación de la sociedad demandada, entre el señor FABIAN ENRIQUE SAIZ y GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. se suscribió un contrato a término indefinido el 26/06/2023 el cual finalizó el 27/08/2024 por renuncia del trabajador.

**Frente a la pretensión PD02: ME OPONGO** si con ello se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme a los documentos que obran en el expediente, no se acreditan las supuestas justas causas que habrían motivado al señor FABIAN ENRIQUE, en su calidad de trabajador, a dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo suscrito con la empresa GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

Por el contrario, se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador, razón por la cual no hay lugar a declarar que la terminación del contrato obedeció a una justa causa invocada por el trabajador.

#### **A las condenatorias:**

**Frente a la pretensión PC01: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente, no se acreditan las supuestas justas causas por las cuales el señor FABIAN ENRIQUE en calidad de trabajador terminó el contrato de trabajo suscrito con la empresa GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. de

manera unilateral, por el contrario se acredita el cumplimiento de las obligaciones del empleador, por tanto, no hay lugar a declarar que la terminación se dio por justa causa por parte del trabajador ni su consecuente indemnización.

Conforme con lo expuesto, es preciso indicar que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía para que responda por las eventuales condenas a las que pudiera ser condenado el GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sin tener de presente que, la póliza que sirvió de base para su convocación amparó lo relativo a (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (v) RC patronal, (vi) Gastos de defensa, (vii) gastos médico, (viii) Predios y operaciones, (ix) Productos inseguros, (x) Unión, mezcla o transformación y (xi) Daños al inmueble.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos. b) **Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales**, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

**Frente a la pretensión PC02: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente, no se acreditan las supuestas justas causas por las cuales el señor FABIAN ENRIQUE en calidad de trabajador terminó el contrato de trabajo suscrito con la empresa GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. de manera unilateral, por el contrario se acredita el cumplimiento de las obligaciones del empleador, por tanto, no hay lugar a declarar que la terminación se dio por justa causa por parte del trabajador y mucho menos los perjuicios reclamados. Por otro lado, el demandante no acredita de conformidad con el artículo 167 de C.G.P el supuesto daño causado por el empleador de cuya indemnización se reclama.

Conforme con lo expuesto, es preciso indicar que mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada al presente proceso en calidad de llamada en garantía para que responda por las eventuales condenas a las que pudiera ser condenado el GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sin tener de presente que, la póliza que sirvió de base para su convocación amparó lo relativo a (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (v) RC patronal, (vi) Gastos de defensa, (vii) gastos médico, (viii) Predios y operaciones, (ix) Productos inseguros, (x) Unión, mezcla o transformación y (xi) Daños al inmueble.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos. b) **Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales**, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

**Frente a la pretensión PC03: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente se acreditan que GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. canceló al demandante la liquidación final de su contrato como se vislumbra a folio 50 y 51 de la contestación a la demanda.

No obstante, es preciso indicar que, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, no presta cobertura material de conformidad con las pretensiones de la demanda, toda vez que la mencionada póliza dentro de las condiciones generales, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo.

**Frente a la pretensión PC04: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente se acreditan que GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. canceló al demandante la liquidación final de su contrato como se vislumbra a folio 50 y 51 de la contestación a la demanda, por lo que, no habría lugar a la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST.

No obstante, es preciso indicar que, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, no presta cobertura material de conformidad con las pretensiones de la demanda, toda vez que la mencionada póliza dentro de las condiciones generales, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo.

**Frente a la pretensión PC05: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose resaltar que, conforme los documentos que reposan en el expediente se acreditan que GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. canceló al demandante la liquidación final de su contrato como se vislumbra a folio 50 y 51 de la contestación a la demanda, por lo que, se vislumbra que no adeuda suma alguna y por sustracción de materia no hay sumas por indexar.

**Frente a la pretensión PC04 (SIC): ME OPONGO**, toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones por agencias en derecho y costas procesales.

## I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

### 1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por el GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. que coadyuvo expresamente, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

### 2. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL DEMANDANTE AL NO ACREDITAR QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO ES IMPUTABLE AL EMPLEADOR.

Al respecto, es preciso indicar que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, alegando la existencia de una justa causa, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, literal B, modificado por el artículo 7° del Decreto 2351 de 1965. No obstante, tratándose de una figura asimilable al despido indirecto, le corresponde al trabajador demostrar que su decisión de renunciar obedeció a causas objetivas, graves y atribuibles al empleador, lo que impone en su contra la carga de la prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. En el presente caso, el señor Fabian Enrique se limita a realizar una serie de afirmaciones carentes de sustento probatorio. La única prueba que allega es la carta de renuncia motivada, la cual no está acompañada de elementos objetivos que permitan verificar la existencia de las justas causas alegadas en su contenido. En consecuencia, incumple con su deber procesal de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, lo que debe conducir a su desestimación.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia SL417 de 2021, argumentó:

*En todo caso, es oportuno señalar que la Sala ha adoctrinado que quien alega un despido indirecto debe demostrar la terminación unilateral del contrato, que los hechos generadores sí ocurrieron y que estos fueron comunicados al empleador en la carta de dimisión (CSJ SL4691-2018, CSJ SL13681-2016, CSJ SL3288-2018, CSJ SL, 9 ago. 2011, rad. 41490 entre otras). En esta última providencia referida se indicó:*

*Antes de adentrarse la Sala en el análisis de los medios de convicción acusados en lo atinente a esta súplica, es pertinente recordar, lo que de antaño ha adoctrinado esta Corporación, en el sentido de que cuando el empleado termina unilateralmente el contrato de trabajo aduciendo justas causas para ello, mediante la figura del despido indirecto o auto despido, **le corresponderá demostrar el despido, esto es, los motivos que indicó para imputarle dichas causales a su empleador. Pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es incuestionable que a él corresponde el deber de probarlos.** Situación muy diferente acontece cuando el empleador rompe el vínculo contractual en forma unilateral, invocando justas causas para esa decisión, en cuyo caso el trabajador sólo tiene que comprobar el hecho del despido y al patrono las razones o motivos por él señalados (Sentencia del 22 de abril de 1993 radicado 5272). (subrayas y negrilla fuera de texto)*

A su turno en sentencia SL745 de 2024 indicó:

*Aquí se impone recordar que el despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal B) del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, **la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo** (CSJ SL14877-2016, del 5 oct.2016, rad. 48885). (subrayas y negrilla fuera de texto)*

De esta manera, correspondía al trabajador demostrar las razones en las que fundó la responsabilidad del empleador en la renuncia, más allá de su propio dicho, esto es, acreditar el reiterado incumplimiento del empleador durante la relación laboral en sus obligaciones contractuales y legales. Sobre ello, es preciso indicar que, si bien el actor en la misiva de la carta de renuncia enuncia las razones por las cuales tomó dicha decisión alegando un incumplimiento de su empleador, lo cierto es que, ni en dicho momento ni en el presente proceso, allega pruebas que comprueben su dicho.

Por el contrario, se tiene que el empleador durante la relación laboral, canceló oportunamente los salarios, prestaciones sociales y liquidación final del contrato, asimismo, en las presuntas faltas disciplinarias respetó el derecho a la defensa y contradicción del trabajador, detonando un cumplimiento constante por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral en sentencia No. 030 del 24 de febrero de 2024, indicó:

*“No obstante, y sin desconocer la Corporación la irregularidad atribuida al patrono en lo atinente a la obligación parafiscal para con sus empleados, cumple recordar que, como se anotó en líneas precedentes, **el incumplimiento contenido en la normativa invocada por el accionante, además de ser “sistemático, entendiéndose con ello que deba ser regular, periódica o continua”, requiere reflejar que justamente el empleador “ha tomado la conducta o el propósito de incumplir” (SL007-2019), circunstancia que, en criterio de la Sala, no aparece aquilatado en el actual litigio, ya que, al ponderarse este tópico junto con todo el desarrollo de la relación jurídica entre las partes se resalta que de hecho el mismo trabajador, destacó el cumplimiento de la empresa en otros ámbitos vitales, como son el salario y las prestaciones (...)**” (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Se observa, entonces, que el supuesto incumplimiento por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., alegado por el actor como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, debió haber sido grave, reiterado y sistemático. Sin embargo, brilla por su ausencia prueba alguna que permita acreditar tal afirmación. Es preciso recordar que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho tiene la carga de probarlo. En ese sentido, era deber del demandante no solo enunciar los supuestos hechos constitutivos del incumplimiento, sino aportar elementos probatorios objetivos o, al menos, indicios razonables que permitieran dar credibilidad a sus afirmaciones.

De lo anterior se colige que el demandante tenía a su cargo la carga probatoria en el presente asunto, debiendo acreditar las razones por las cuales existió un incumplimiento reiterado y grave del empleador que diera lugar a la configuración de una justa causa para la terminación unilateral del contrato. Sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba que respalde dicha tesis, más allá de su propia manifestación subjetiva.

### **3. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años, deberá ser declarada de encontrarse probada.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la

prescripción.

#### **4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento que no está debidamente acreditado.

Por ende, si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado.

#### **5. COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

#### **6. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

### **CAPÍTULO III.** **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR GRUPO** **EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA** **S.A**

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO**, como se relata, si bien, la entidad convocante suscribió con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la Póliza de Responsabilidad de Daños a Terceros No. 030000849584, lo cierto es, respecto de su vigencia que se pactó la modalidad de claims made, con una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 y un periodo de retroactividad desde el 20/03/2021.

**AL SEGUNDO: ES CIERTO**, GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. es el tomador de la póliza.

**AL TERCERO: NO ES CIERTO**, lo manifestado por la entidad convocante, debiéndose precisar que lo relacionado en el presente hecho son los amparos de la póliza los cuales se pactaron así: (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (v) RC patronal, (vi) Gastos de defensa, (vii) gastos médico, (viii) Predios y operaciones, (ix) Productos inseguros, (x) Unión, mezcla o transformación y (xi) Daños al inmueble.

**AL CUARTO: ES CIERTO**, la vigencia de la Póliza de Responsabilidad de Daños a Terceros No. 030000849584 fue renovada.

**AL QUINTO: ES CIERTO**, conforme se desprende del escrito de la demanda, el señor Fabian Enrique da cuenta de la prestación de servicios en favor de la entidad convocante.

**AL SEXTO: ES CIERTO**, el señor Fabian Enrique presentó demanda ordinaria laboral solicitando el pago de los conceptos descritos. No obstante, es preciso poner en conocimiento del despacho que, la póliza que sirvió de base para su convocación amparó lo relativo a (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (v) RC patronal, (vi) Gastos de defensa, (vii) gastos médicos, (viii) Predios y operaciones, (ix) Productos inseguros, (x) Unión, mezcla o transformación y (xi) Daños al inmueble. Sin que en dicha póliza se concertara amparo alguno respecto al pago de acreencias laborales, tales como, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos. b) **Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales,** diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales rubros los cuales solicita la parte actora, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LA PRIMERA: NO ME OPONGO**, toda vez que, GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. suscribió con mi representada la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, con una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 y con un periodo de retroactividad desde 20/03/2021.

**A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO**, poniendo de presente que los amparos otorgados en la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, fueron los siguientes: (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médicos, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble.

**AL TERCERO: ME OPONGO**, rotundamente a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. exija a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la eventual condena que se le impute a favor del demandante y las posibles costas y agencias en derecho, con ocasión al Seguro De Responsabilidad Civil Por Daños A Terceros materializado en la Póliza No. 030000849584, toda vez que esta NO presta cobertura material frente a lo que se pretende en el presente asunto, como quiera que, los amparos concertados fueron: (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (iv) RC patronal, (v) Gastos de defensa, (vi) gastos médicos, (vii) Predios y operaciones, (viii) Productos inseguros, (ix) Unión, mezcla o transformación y (x) Daños al inmueble. Sin que en dicha póliza se concertara amparo alguno respecto al pago de acreencias laborales, tales como, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Aunado a lo anterior, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, se excluyeron expresamente el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral diferentes a las que den lugar a una responsabilidad por accidente de trabajo, como se pasa a evidenciar:

*SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de: a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos. b) **Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales,** diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.*

Así las cosas, la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, NO amparó lo relativo al incumplimiento de obligaciones laborales del asegurado, ni el pago de acreencias e indemnizaciones laborales rubros los cuales solicita la parte actora, por otro lado, el amparo de RC PATRONAL únicamente cubre dicho riesgo en caso de acreditarse un accidente de trabajo, situación que en el caso marras no se presenta, ni se solicita por parte del demandante.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **1. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS NO. 030000849584, YA QUE LO PRETENDIDO EN LA**

**DEMANDA SE ENCUENTRA POR FUERA DE LOS AMPAROS CONCERTADOS.**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, refleja la voluntad del tomador al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, tal como se encuentra establecido en el artículo 1056 del C.Co. Para el caso en concreto se evidencia que en la Póliza No. 030000849584 se concertaron los siguientes amparos: (i) Bienes bajo cuidado, (ii) Responsabilidad Civil contratistas y subcontratistas, (iii) Responsabilidad civil cruzada, (iv) Daños causados con vehículos, (v) RC patronal, (vi) Gastos de defensa, (vii) gastos médicos, (viii) Predios y operaciones, (ix) Productos inseguros, (x) Unión, mezcla o transformación y (xi) Daños al inmueble, como consecuencia de los daños causados a terceros o bienes por parte del asegurado. Para el caso concreto, la póliza de seguro no presta cobertura material, en atención a que el demandante pretende se condene al GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. al pago de acreencias laborales, conceptos los cuales se encuentran por fuera del ámbito de cobertura del contrato de seguro.

Las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material para los rubros aquí solicitados, pues aquella amparó los siguientes riesgos:

COBERTURA
Bienes bajo cuidado, tenencia y control
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
Responsabilidad civil cruzada
Daños causados con vehículos a su servicio
Responsabilidad del empleador
Gastos de Defensa (Civiles)
Gastos de Defensa (Penales)
Gastos médicos
Parqueadero
Predios y operaciones
Productos inseguros - defectuosos
Unión, mezcla o transformación de productos
Viajes al exterior
Daños al inmueble arrendado

Para el caso de marras, y lo relacionado la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, se debe tener en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo para la presente póliza se materialice, ello es que se pruebe que existió un daño a un tercero o un bien.

De lo anterior, se puede inferir que, en el presente litigio, ni el demandante ni la demandada GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., acreditaron los riesgos antes descritos, pues véase que se pretende es el reconocimiento y pago de acreencias laborales, con ocasión a presuntos incumplimientos laborales y contractuales del asegurado.

En ese sentido, es claro que el seguro no está llamado a responder en este caso, y por lo tanto no se materializa la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584, puesto que el incumplimiento aquí alegado no se encuentra amparado por mi representada la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dado que mi prohijada no expidió póliza de Cumplimiento que le permitan amparar las pretensiones incoadas por la parte actora.

En ese orden de ideas, existe una falta de cobertura material de la Póliza No. 030000849584, por cuanto, amparó únicamente la Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, lo que consiste en garantizar el pago de daños a terceros o bienes, más NO debe asumir el pago de acreencias laborales por un presunto incumplimiento de las obligaciones laborales del asegurado, como lo que se pretenden en el presente litigio, así como tampoco indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otros conceptos disimiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.

## **2. SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN NO. 1 PARA TODAS LAS COBERTURAS Y LA EXCLUSIÓN DEL LITERAL B. DEL AMPARO DE RC PATRONAL ESTABLECIDOS EN EL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA**

Se propone esta excepción teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora está facultada para limitar la cobertura de ciertos amparos e indicar cuales aspectos o circunstancias específicas no cubre, ello mediante las exclusiones que se comprenden en la póliza, en este sentido se precisa que la Póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584 prevé dentro de su clausulado la exclusión del amparo por el incumplimiento de obligaciones contractuales y laborales del asegurado. En tal virtud debe precisarse que el demandante pretende en el presente proceso el reconocimiento y pago de acreencias laborales como consecuencia del supuesto incumplimiento del GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. en la relación laboral que sostuvo con el señor FABIAN ENRIQUE SAIZ.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

**“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.**

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza. Así las cosas, y de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, existen dos causales de exclusión de los amparos concedidos, como se pasa a evidenciar:

### **1. PARA TODAS LAS COBERTURAS, INCLUIDAS LAS OPCIONALES**

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

1. **El incumplimiento de obligaciones contractuales.** Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por

Evidenciado lo anterior, la Aseguradora previó expresamente la exclusión de incumplimiento de obligaciones laborales o contractuales, de tal forma que en el caso marras, las acreencias laborales que se encuentra reclamando el demandante derivada de un presunto incumplimiento contractual laboral por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., NO están cubiertas por la Póliza No. 030000849584 y como consecuencia de ello, no hay lugar a que mi representada afecte la póliza teniendo en cuenta que se incurrió en dos causales de exclusión de la cobertura otorgada.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) no se ha acreditado el daño a un tercero o bien por parte del asegurado GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., y (ii) el demandante pretende el pago de acreencias laborales con ocasión a incumplimientos laborales y contractuales del asegurado, así entonces, al no existir las garantías principales contratadas, no es posible afectar la póliza en mención de cara a los amparos específicamente concretados.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece*

que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>1</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>2</sup>”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>3</sup>”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos

<sup>1</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

<sup>2</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Para mayor precisión, se reiteran los amparos contratados por la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. son los siguientes:

COBERTURA
Bienes bajo cuidado, tenencia y control
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
Responsabilidad civil cruzada
Daños causados con vehículos a su servicio
Responsabilidad del empleador
Gastos de Defensa (Civiles)
Gastos de Defensa (Penales)
Gastos médicos
Parqueadero
Predios y operaciones
Productos inseguros - defectuosos
Unión, mezcla o transformación de productos
Viajes al exterior
Daños al inmueble arrendado

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza De Responsabilidad Civil Por Daños A Terceros No. 030000849584 por la cual se vinculó a mi prohijada, teniendo en cuenta que el demandante reclama el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones laborales y perjuicios morales derivados de un despido indirecto, como consecuencia de un presunto incumplimiento contractual del asegurado GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., por lo que, es claro que NO hay lugar afectarse la de la póliza que sirvió para vincular a mí prohijada.

Por lo expuesto, hay una inexistencia de la obligación o responsabilidad indemnizatoria a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como quiera que no se encuentra asegurado el pago de acreencias laborales o incumplimiento contractuales del asegurado, estando dichos conceptos, además, expresamente excluidos de la Póliza No. 030000849584.

#### **4. EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

En línea de la excepción anteriormente planteada, el contrato mediante el cual se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una*

*prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>4</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para el demandante. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de salarios, prestaciones sociales indemnizaciones laborales por parte de la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones laborales, y no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso y que se encuentra por fuera del ámbito de cobertura material.

## **5. UBÉRRIMA BUENA FE**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

*para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

***“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”.*** (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

## **6. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL, NO SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE AFECTACIÓN BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE**

La modalidad “Claims Made” es una de las modalidades de cobertura que se pueden pactar en los contratos de seguro, y que permite determinar el momento exacto a partir del cual la compañía aseguradora asume el riesgo que le es trasladado. Así entonces, esta modalidad se encuentra regulada en el Artículo 4° de la Ley 389 de 1997 y es aquella por la cual la póliza cubrirá los siniestros ocurridos en un periodo de retroactividad otorgado o en vigencia del contrato de seguro, y que sean reclamados a la aseguradora durante la vigencia pactada en la póliza. Para el caso en concreto, dentro de las condiciones particulares del seguro se pactó la modalidad claims made, por lo que se deberá determinar que el siniestro en efecto operó durante el periodo de retroactividad estipulado o en vigencia del contrato de seguro, y que la reclamación se haya efectuado durante la vigencia pactada en la póliza. Al respecto, entiéndase por reclamación *“cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.”* Por lo anterior, es necesario advertir que la Póliza No. 030000849584 tiene una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 con un periodo de retroactividad del 20/03/2021, por tanto, de acreditarse que el demandante no presentó reclamación al asegurado en dicho lapso, el seguro no prestaría cobertura temporal.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 establece:

***“En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***

***Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. “***

Del articulado citado se extrae que la normativa colombiana permite la posibilidad de que la cobertura de la póliza se pacte de tal forma que la misma opere para siniestros que ocurran previos al inicio del seguro, siempre y cuando la reclamación al asegurado o a la aseguradora se realice dentro de la vigencia estipulada. Razón por la cual, en este tipo de modalidad se deberá verificar que la reclamación que se haya realizado se encuentre dentro del periodo de vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro o en el periodo de retroactividad pactado. Al respecto ha indicado la CSJ- Sala de Casación Civil:

*“Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, **empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido**, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en la cobertura CLAIMS MADE la reclamación debe presentarse durante la vigencia del contrato de seguro, por lo que en sentencia SC5217 de 2019 precisó:

*“Teniendo en cuenta, que para la primera de esas tipologías (pólizas claims made), no es trascendente el momento en el que «acaezca el hecho externo imputable al asegurado», resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúa en eventos dañosos acaecidos con antelación a la celebración del contrato de seguro, siempre y cuando, claro está, la reclamación de la víctima se presente durante su vigencia.”*

De conformidad con el artículo citado en precedencia y la jurisprudencia en cita, el juzgador además de revisar la cobertura material del seguro, también deberá tener en cuenta la modalidad CLAIMS MADE que fue pactada en la póliza de responsabilidad civil, en aras de verificar el momento exacto a partir del cual la compañía aseguradora asume el riesgo que le es trasladado y, si se cumplen los demás criterios para que se configure su afectación, especialmente, si la reclamación se presenta en vigencia de la póliza.

En conclusión y, sin perjuicio de la falta de cobertura material, se advierte que la póliza no se podrá afectar por cuanto el Despacho deberá aplicar las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., especialmente respecto a la modalidad de cobertura contratada, que en el presente caso es la de CLAIMS MADE, por lo que deberá tener en cuenta que (i) el siniestro se haya generado durante el periodo de retroactividad estipulado y/o en vigencia del contrato de seguro, y (ii) que la reclamación al asegurado se haya efectuado durante el periodo de vigencia de la póliza. Así en el caso concreto, la Póliza No. 030000849584 tiene una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 con un periodo de retroactividad del 20/03/2021, por tanto, de acreditarse que el demandante no presentó reclamación al asegurado en dicho lapso, el seguro no prestaría cobertura temporal.

<sup>5</sup> Sentencia SC10300-2017

## **7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

## **8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual,***

*dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **9. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sea condenada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

## **10. GENÉRICA Y OTRAS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o a los contratos de seguro utilizados para convocar a mi representada al presente litigio.

### **CAPÍTULO IV.** **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra del GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. en pretendiendo en síntesis que: (I) se declare la existencia de una relación laboral, (ii) Se declare el despido indirecto del trabajador, (iii) se condene al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, (iii) Se condene a perjuicios morales con ocasión al despido indirecto y (iv) costas y agencias.

Por consiguiente, GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros No. 030000849584 en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. a mi representada:

### **1. Frente a las pretensiones de la demanda:**

- Se colige entonces, que el demandante tenía a su cargo la carga probatoria en el presente asunto, debiendo acreditar las razones por las cuales existió un incumplimiento reiterado y grave del empleador que diera lugar a la configuración de una justa causa para la terminación unilateral del contrato. Sin embargo, no obra en el expediente ninguna prueba que respalde dicha tesis, más allá de su propia manifestación subjetiva.
- Tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres

<sup>6</sup> CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01

años, deberá ser declarada de encontrarse probada.

- Si se llegara a aceptar que alguno de los perjuicios se generó, la estimación que de su monto realiza la parte actora sólo refleja una desmedida e injustificada ambición para obtener un lucro injustificado, como se aprecia del examen de los supuestos de carácter material y extrapatrimonial.
- En el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante

## **2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

- Existe una falta de cobertura material de la Póliza No. 030000849584, por cuanto, amparó únicamente la Responsabilidad Civil por Daños a Terceros, lo que consiste en garantizar el pago de daños a terceros o bienes, más NO debe asumir el pago de acreencias laborales por un presunto incumplimiento de las obligaciones laborales del asegurado, como lo que se pretenden en el presente litigio, así como tampoco indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otros conceptos disímiles a los estipulados en el condicionado particular y general de la póliza.
- La Aseguradora previó expresamente la exclusión de incumplimiento de obligaciones laborales o contractuales, de tal forma que en el caso marras, las acreencias laborales que se encuentra reclamando el demandante derivada de un presunto incumplimiento contractual laboral por parte de GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., NO están cubiertas por la Póliza No. 030000849584 y como consecuencia de ello, no hay lugar a que mi representada afecte la póliza teniendo en cuenta que se incurrió en dos causales de exclusión de la cobertura otorgada
- Hay una inexistencia de la obligación o responsabilidad indemnizatoria a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A como quiera que no se encuentra asegurado el pago de acreencias laborales o incumplimiento contractuales del asegurado, estando dichos conceptos, además, expresamente excluidos de la Póliza No. 030000849584.
- Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones laborales, y no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso y que se encuentra por fuera del ámbito de cobertura material.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Sin perjuicio de la falta de cobertura material, se advierte que la póliza no se podrá afectar por cuanto el Despacho deberá aplicar las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., especialmente respecto a la modalidad de cobertura contratada, que en el presente caso es la de CLAIMS MADE, por lo que deberá tener en cuenta que (i) el siniestro se haya generado durante el periodo de retroactividad estipulado y/o en vigencia del contrato de seguro, y (ii) que la reclamación al asegurado se haya efectuado durante el periodo de vigencia de la póliza. Así en el caso concreto, la Póliza No. 030000849584 tiene una vigencia del 20/03/2023 al 20/03/2025 con un periodo de retroactividad del 20/03/2021, por tanto, de acreditarse que el demandante no presentó reclamación al asegurado en dicho lapso, el seguro no prestaría cobertura temporal.

- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.
- Comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., sea condenada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

## **CAPÍTULO V** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1 Copia de la caratula, anexos y las condiciones generales de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 030000849584

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA NIÑO Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.**

- 2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- 2.2. Ruego ordenar y hacer comparecer al representante legal de la GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

### **3. TESTIMONIALES**

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752, que podrá citarse al correo electrónico [valenorozcoarce@gmail.com](mailto:valenorozcoarce@gmail.com) y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

## **CAPÍTULO VI** **ANEXOS**

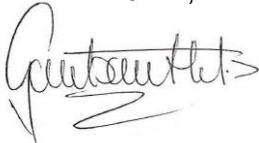
1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. Poder especial conferido y constancia de remisión al correo electrónico

3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**  
**NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada a la siguiente dirección electrónica: [fabiansaizcadona@hotmail.com](mailto:fabiansaizcadona@hotmail.com) y [hilberson.cordoba@jurex.com.co](mailto:hilberson.cordoba@jurex.com.co)
- La parte demandada GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S. al correo electrónico [contabilidad.niif23@gmail.com](mailto:contabilidad.niif23@gmail.com)
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.



## INFORMACIÓN GENERAL

Ciudad y fecha BUCARAMANGA, 2023-03-22	Oficina radicación 2629 - PROMOTORA CABECERA DEL LLANO	Número de cotización 03029747230206908839	Número de póliza 030000849584	Documento EXPEDICIÓN RENOVACIÓN
Vigencia del seguro Desde las 24:00 horas del 2023-03-20			Hasta las 24:00 horas del 2024-03-20	
Moneda COP			Días de vigencia del seguro 366	

## ASESOR

Nombre VITAL SEGUROS LTDA	Código 22071
------------------------------	-----------------

## TOMADOR

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237	Tomador principal <input checked="" type="checkbox"/>	Calidad Tomador En nombre propio	Dirección de correspondencia cr 48 # 26 85 piso 9
---	-------------------------------	--	--	-------------------------------------	--

Actividad económica del tomador principal  
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.



## FRAUDE

## ASEGURADO

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

Actividad económica del riesgo: OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P. Valor asegurado: \$100.000.000

Fecha de retroactividad: 20/03/2021

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Cobertura básica	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Empleados no identificados	30%	30%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Bienes de terceros	50%	50%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

## CONDICIONES PARTICULARES

### Cláusulas

#### Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles

Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.

#### La presente póliza no ampara el deducible de las pólizas de manejo bancario o infidelidad y riesgos financieros

La presente póliza no ampara el deducible de las pólizas de manejo bancario o de Infidelidad y Riesgos Financieros.

#### Único valor asegurado

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

#### No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.

## VALOR A PAGAR FRAUDE

Tasa 79%	Valor asegurado \$100.000.000	Valor a pagar \$7.900.000	Valor IVA \$1.501.000	Valor total a pagar \$9.401.000
Valor total a pagar más IVA				<b>\$9.401.000</b>



## RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS

### ASEGURADO

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

### BENEFICIARIO

### TERCEROS AFECTADOS

Actividad económica del riesgo: OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.	Valor asegurado: \$2.000.000.000
Fecha de retroactividad: 20/03/2021	

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Bienes bajo cuidado, tenencia y control	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil cruzada	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Daños causados con vehículos a su servicio	20%	20%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad del empleador	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Gastos de Defensa (Civiles)	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Gastos de Defensa (Penales)	10%	10%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Gastos médicos	\$7.022.000	\$7.022.000	0% de la pérdida, mínimo 0 SMMLV
Parqueadero	30%	30%	Daños 10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV Hurto total 15% de la pérdida Hurto parcial 10% de la pérdida, mínimo 4 SMMLV
Predios y operaciones	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Productos inseguros - defectuosos	75%	75%	15% de la pérdida, mínimo 5 SMMLV
Unión, mezcla o transformación de productos	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 5 SMMLV
Viajes al exterior	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Daños al inmueble arrendado	40%	40%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

## CONDICIONES PARTICULARES

### Cláusulas

#### Definición de accidente

Evento súbito e imprevisto que genera daños, lesiones o consecuencias negativas sobre las personas, bienes o cosas.

#### Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles

Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.

#### Único valor asegurado

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

#### No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática



## INFORMACIÓN GENERAL

Ciudad y fecha BUCARAMANGA, 2024-03-21	Oficina radicación 2629 - PROMOTORA CABECERA DEL LLANO	Número de cotización 0305890324022327739	Número de póliza 030000849584	Documento EXPEDICIÓN RENOVACIÓN
Vigencia del seguro Desde las 24:00 horas del 2024-03-20			Hasta las 24:00 horas del 2025-03-20	
Moneda COP			Días de vigencia del seguro 365	

## ASESOR

Nombre VITAL SEGUROS LTDA	Código 22071
------------------------------	-----------------

## TOMADOR

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237	Tomador principal ✓	Calidad Tomador En nombre propio	Dirección de correspondencia cr 48 # 26 85 piso 9
---	-------------------------------	--	------------------------	-------------------------------------	--



## FRAUDE

## ASEGURADO

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
Actividad económica del riesgo: OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.		Valor asegurado: \$100.000.000
Fecha de retroactividad: 20/03/2021		

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Cobertura básica	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Empleados no identificados	30%	30%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Bienes de terceros	50%	50%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

## CONDICIONES PARTICULARES

### Cláusulas

#### Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles

Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.

#### La presente póliza no ampara el deducible de las pólizas de manejo bancario o infidelidad y riesgos financieros

La presente póliza no ampara el deducible de las pólizas de manejo bancario o de Infidelidad y Riesgos Financieros.

#### Único valor asegurado

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

#### No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.

**VALOR A PAGAR FRAUDE**

Tasa 80%o	Valor asegurado \$100.000.000	Valor a pagar \$8.000.000	Valor IVA \$1.520.000	Valor total a pagar \$9.520.000
--------------	----------------------------------	------------------------------	--------------------------	------------------------------------

**Valor total a pagar más IVA****\$9.520.000****RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS****ASEGURADO**

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

**BENEFICIARIO****TERCEROS AFECTADOS**

Actividad económica del riesgo: OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P. Valor asegurado: \$2.000.000.000

Fecha de retroactividad: 20/03/2021

COBERTURA	SUBLÍMITE EVENTO	SUBLÍMITE VIGENCIA	DEDUCIBLE
Bienes bajo cuidado, tenencia y control	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad civil cruzada	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Daños causados con vehículos a su servicio	75%	75%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Responsabilidad del empleador	50%	50%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Gastos de Defensa (Civiles)	100%	100%	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Gastos de Defensa (Penales)	10%	10%	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
Gastos médicos	2%	4%	0% de la pérdida, mínimo 0 SMMLV
Parqueadero	10%	10%	Daños 10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV Hurto total 15% de la pérdida Hurto parcial 10% de la pérdida, mínimo 4 SMMLV
Predios y operaciones	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Productos inseguros - defectuosos	75%	75%	15% de la pérdida, mínimo 5 SMMLV
Unión, mezcla o transformación de productos	75%	75%	10% de la pérdida, mínimo 5 SMMLV
Viajes al exterior	100%	100%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
Daños al inmueble arrendado	10%	40%	10% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV

**CONDICIONES PARTICULARES****Cláusulas****Definición de accidente**

Evento súbito e imprevisto que genera daños, lesiones o consecuencias negativas sobre las personas, bienes o cosas.

**Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles**

Ampliación del plazo para el aviso del siniestro a diez (10) días hábiles.

**Único valor asegurado**

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado.

**No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática**

No se acepta restablecimiento del límite asegurado en forma automática.

## Modalidad de cobertura

Modalidad: Reclamación (Claims Made) para las siguientes coberturas: Productos inseguros - defectuosos Productos inseguros - defectuosos exportados Unión, mezcla o transformación de productos Modalidad Ocurrencia: Para las demás coberturas.

### VALOR A PAGAR RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS

Tasa 1,2%	Valor asegurado \$2.000.000.000	Valor a pagar \$2.400.002	Valor IVA \$456.000	Valor total a pagar \$2.856.002
			<b>Valor total a pagar más IVA</b>	<b>\$2.856.002</b>



TODO RIESGO EMPRESARIAL

### RESUMEN DE COBERTURAS Y VALORES ASEGURABLES

#### COBERTURAS PRINCIPALES

En esta sección encontrará la sumatoria de valores asegurables de todas las sedes aseguradas.

Artículo	Valor asegurable	Valor Índice variable	Valor total asegurable	Total valor asegurado terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	Total valor asegurado asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	Total valor asegurado daños materiales
Edificio	\$900.000.000	\$0	\$900.000.000	\$900.000.000	\$900.000.000	\$900.000.000
Equipo electrónico fijo	\$88.000.000	\$0	\$88.000.000	\$88.000.000	\$88.000.000	\$88.000.000
Equipo electrónico móvil y/o portátil	\$5.000.000	\$0	\$5.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000	\$5.000.000
Contenidos	\$100.000.000	\$0	\$100.000.000	\$100.000.000	\$100.000.000	\$100.000.000
Mejoras Locativas	\$160.000.000	\$0	\$160.000.000	\$160.000.000	\$160.000.000	\$160.000.000
Maquinaria y equipo	\$30.000.000	\$0	\$30.000.000	\$30.000.000	\$30.000.000	\$30.000.000
Mercancías fijas	\$27.000.000	\$0	\$27.000.000	\$27.000.000	\$27.000.000	\$27.000.000
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$1.310.000.000</b>	<b>\$0</b>	<b>\$1.310.000.000</b>	<b>\$1.310.000.000</b>	<b>\$1.310.000.000</b>	<b>\$1.310.000.000</b>

#### COBERTURAS ADICIONALES

Artículo	Total valor asegurado Daño interno en equipo electrónico	Total valor asegurado Rotura de maquinaria	Total valor asegurado Sustracción con violencia	Total valor asegurado Fuera de predios
Equipo electrónico fijo	\$88.000.000	\$ 0	\$88.000.000	\$ 0
Contenidos	\$ 0	\$ 0	\$70.000.000	\$ 0
Equipo electrónico móvil y/o portátil	\$5.000.000	\$ 0	\$5.000.000	\$17.800.000
Maquinaria y equipo	\$ 0	\$30.000.000	\$30.000.000	\$ 0
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$93.000.000</b>	<b>\$30.000.000</b>	<b>\$193.000.000</b>	<b>\$17.800.000</b>

#### SEDES ASEGURADAS

En esta sección encontrará el detalle de coberturas, valores contratados asegurables y deducibles para cada una de las sedes aseguradas.

#### RIESGO 1

Dirección CL 54 # 3 B NORTE - 15	Ciudad Santiago De Cali	Departamento Valle del Cauca
Información adicional Barrio: La Flora	Actividad económica Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	

**ASEGURADO**

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

**BENEFICIARIO**

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

**ARTÍCULOS / COBERTURAS**

Artículo	Valor asegurable	Indice variable	Cobertura	Valor asegurado	Deducible
CONTENIDOS	\$25.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$25.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$25.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$25.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$25.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
EQUIPO ELECTRÓNICO FIJO	\$25.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$25.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daño interno en equipo electrónico	\$25.000.000	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
			Daños materiales	\$25.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$25.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$25.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
MEJORAS LOCATIVAS	\$100.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$100.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$100.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$100.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV

**ASISTENCIA**

PLAN EMPRESARIAL

**COBERTURAS ADICIONALES DE LA SEDE**

Coberturas SUBLÍMITE GASTOS ADICIONALES	Valor asegurado \$30.000.000	Deducible 0% de la pérdida, mínimo 0 SMMLV
--	---------------------------------	---

**VALOR A PAGAR RIESGO 1**

Valor a pagar \$526.037	Valor IVA \$99.947	Valor total a pagar \$625.984
----------------------------	-----------------------	----------------------------------

**RIESGO 2**

Dirección CL 5 # 34 - 30	Ciudad Villavicencio	Departamento Meta
Información adicional CALLE 5 NO 34 30 La vega Villavicencio	Actividad económica Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	

**ASEGURADO**

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

ARTÍCULOS / COBERTURAS

Artículo	Valor asegurable	Índice variable	Cobertura	Valor asegurado	Deducible
MERCANCIAS FIJAS	\$27.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$27.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$27.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$27.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
EDIFICIO (Se asegura a valor de reconstrucción)	\$350.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$350.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$350.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$350.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
CONTENIDOS	\$30.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$30.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$30.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$30.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
MEJORAS LOCATIVAS	\$10.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$10.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$10.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$10.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
MAQUINARIA Y EQUIPO	\$20.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$20.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$20.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Rotura de maquinaria	\$20.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$20.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$20.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
EQUIPO ELECTRÓNICO MÓVIL Y/O PORTÁTIL	\$5.000.000	\$0	Fuera de predios	\$5.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$5.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daño interno en equipo electrónico	\$5.000.000	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
			Daños materiales	\$5.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$5.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$5.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

ASISTENCIA

PLAN EMPRESARIAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**COBERTURAS ADICIONALES DE LA SEDE**

Coberturas <b>SUBLÍMITE GASTOS ADICIONALES</b>	Valor asegurado <b>\$88.400.000</b>	Deducible 0% de la pérdida, mínimo 0 SMMLV
---	--	---

**VALOR A PAGAR RIESGO 2**

Valor a pagar <b>\$1.273.013</b>	Valor IVA <b>\$241.872</b>	Valor total a pagar <b>\$1.514.885</b>
-------------------------------------	-------------------------------	---

**RIESGO 3**

Dirección <b>CL 7 # 16 - 52</b>	Ciudad <b>Bucaramanga</b>	Departamento <b>Santander</b>
Información adicional	Actividad económica <b>Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.</b>	

**ARTÍCULOS / COBERTURAS**

Artículo	Valor asegurable	Indice variable	Cobertura	Valor asegurado	Deducible
MAQUINARIA Y EQUIPO	\$10.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$10.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$10.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Rotura de maquinaria	\$10.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$10.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$10.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
CONTENIDOS	\$15.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$15.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$15.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$15.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$15.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
EDIFICIO (Se asegura a valor de reconstrucción)	\$150.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$150.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$150.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$150.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
EQUIPO ELECTRÓNICO FIJO	\$23.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$23.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daño interno en equipo electrónico	\$23.000.000	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
			Daños materiales	\$23.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$23.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$23.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
EQUIPO ELECTRÓNICO MÓVIL Y/O PORTÁTIL	\$7.200.000	\$0	Fuera de predios	\$7.200.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## ASISTENCIA

PLAN EMPRESARIAL

## COBERTURAS ADICIONALES DE LA SEDE

Coberturas SUBLÍMITE GASTOS ADICIONALES	Valor asegurado \$41.040.000	Deducible 0% de la pérdida, mínimo 0 SMMLV
--	---------------------------------	---

## VALOR A PAGAR RIESGO 3

Valor a pagar \$700.946	Valor IVA \$133.180	Valor total a pagar \$834.126
----------------------------	------------------------	----------------------------------

## RIESGO 5

Dirección CR 42 # 19 - 57	Ciudad Duitama	Departamento Boyaca
Información adicional	Actividad económica Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	

## ASEGURADO

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

## BENEFICIARIO

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

## ARTÍCULOS / COBERTURAS

Artículo	Valor asegurable	Índice variable	Cobertura	Valor asegurado	Deducible
EQUIPO ELECTRÓNICO MÓVIL Y/O PORTÁTIL	\$5.600.000	\$0	Fuera de predios	\$5.600.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
CONTENIDOS	\$10.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$10.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$10.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$10.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$10.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
EDIFICIO (Se asegura a valor de reconstrucción)	\$100.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$100.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$100.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$100.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
EQUIPO ELECTRÓNICO FIJO	\$15.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$15.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daño interno en equipo electrónico	\$15.000.000	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
			Daños materiales	\$15.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$15.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$15.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

## ASISTENCIA

PLAN EMPRESARIAL

## COBERTURAS ADICIONALES DE LA SEDE

Coberturas SUBLÍMITE GASTOS ADICIONALES	Valor asegurado \$26.120.000	Deducible 0% de la pérdida, mínimo 0 SMMLV
--	---------------------------------	---

## VALOR A PAGAR RIESGO 5

Valor a pagar \$475.263	Valor IVA \$90.300	Valor total a pagar \$565.563
----------------------------	-----------------------	----------------------------------

## RIESGO 9

Dirección CR 35 A # 49 - 55	Ciudad Bucaramanga	Departamento Santander
Información adicional LOCAL 107 A CENTRO COMERCIAL CABECERA 4 ETAPA	Actividad económica Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	

## ASEGURADO

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

## BENEFICIARIO

Nombre GRUPO EMPRESARIAL LEON LEON E HIJOS SAS	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 8040101237
---	-------------------------------	--

## ARTÍCULOS / COBERTURAS

Artículo	Valor asegurable	Índice variable	Cobertura	Valor asegurado	Deducible
EDIFICIO (Se asegura a valor de reconstrucción)	\$300.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$300.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$300.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$300.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
MEJORAS LOCATIVAS	\$50.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$50.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$50.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$50.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
EQUIPO ELECTRÓNICO FIJO	\$25.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$25.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daño interno en equipo electrónico	\$25.000.000	10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV
			Daños materiales	\$25.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$25.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$25.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV
CONTENIDOS	\$20.000.000	\$0	Asonada, motín, conmoción civil o popular, huelga, y actos mal intencionados de terceros y terrorismo	\$20.000.000	15% de la pérdida, mínimo 3 SMMLV
			Daños materiales	\$20.000.000	10% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

## ARTÍCULOS / COBERTURAS

Artículo	Valor asegurable	Indice variable	Cobertura	Valor asegurado	Deducible
			Terremoto, temblor de tierra, erupción volcánica, tsunami y maremoto	\$20.000.000	3% del valor asegurable, mínimo 3 SMMLV
			Sustracción con violencia	\$20.000.000	15% de la pérdida, mínimo 1 SMMLV

## ASISTENCIA

PLAN EMPRESARIAL

## VALOR A PAGAR RIESGO 9

Valor a pagar	Valor IVA	Valor total a pagar
\$1.027.045	\$195.139	<b>\$1.222.184</b>

## VALOR A PAGAR TODO RIESGO EMPRESARIAL

VALOR A PAGAR ASISTENCIA	\$325.000
VALOR A PAGAR SEDES (NO INCLUYE FLOTANTES)	\$3.677.304
<b>VALOR TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$4.002.304</b>
VALOR TOTAL A PAGAR IVA	\$760.438
<b>VALOR TOTAL A PAGAR MAS IVA</b>	<b>\$4.762.742</b>

## VALOR A PAGAR DEL SEGURO

Solución	Valor a pagar	Valor IVA	Valor total a pagar
TODO RIESGO EMPRESARIAL	\$4.002.304	\$760.438	\$4.762.742
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS</b>	<b>\$2.400.002</b>	<b>\$456.000</b>	<b>\$2.856.002</b>
<b>FRAUDE</b>	<b>\$8.000.000</b>	<b>\$1.520.000</b>	<b>\$9.520.000</b>
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$14.402.306</b>	<b>\$2.736.438</b>	<b>\$17.138.744</b>



## ASESORES

Código	Nombre del asesor principal	Lider
22071	VITAL SEGUROS LTDA	✓

## CONDICIONES GENERALES

## DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Solución	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A TERCEROS	2017-03-06	13-18	P	013	F-01-13-066
FRAUDE	2011-02-27	13-18	P	011	F-01-11-013
TODO RIESGO EMPRESARIAL	2021-12-06	13-18	P	030	F-13-18-0030-245

## DEFINICIONES

## SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente.

## SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

## SUBLÍMITE

Todos los valores establecidos como sublímites en cualquiera de las coberturas de esta póliza se entienden incluidos dentro de la suma asegurada o límite máximo de responsabilidad asegurado, y por lo tanto no adicionan valor asegurado.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2509/85 Art 17). Autorretenedores Resolución 009965 de 2010. "Responsable de impuesto sobre las ventas régimen común agentes de retención"

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL MEDELLIN SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9 RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN.



Firma autorizada

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

# SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

CAMPO	DESCRIPCIÓN DEL FORMATO	CÓDIGO CLAUSULADO	CÓDIGO NOTA TÉCNICA
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT - P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

## SECCIÓN I - CONDICIONES GENERALES

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:



## 1. PREDIOS Y OPERACIONES

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

## 2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que

fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.

## 3. RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE, POR SU CULPA, SUFRAN SUS EMPLEADOS.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado.

En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por

accidentes de trabajo.

- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

#### 4. VIAJES AL EXTERIOR

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.
- SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:
  - a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
  - b) Una contaminación.

#### 5. DAÑOS AL INMUEBLE ARRENDADO

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

#### 6. BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

#### 7. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

#### 8. PARQUEADERO

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
  - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
  - Accesorios del vehículo,
  - Objetos dejados dentro de los vehículos.

Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

#### 9. MÉDICOS DE ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.

- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL

#### 10. DE DEFENSA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le

inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:

- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.

## SECCIÓN II. COBERTURAS OPCIONALES

### 1. DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CON VEHÍCULOS A SU SERVICIO

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.

Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

### 2. PRODUCTOS INSEGUROS - DEFECTUOSOS

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros – defectuosos- Exportados.

*\*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.*

### **3. PRODUCTOS INSEGUROS - DEFECTUOSOS - EXPORTADOS**

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si Productos durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

### **4. UNIÓN, MEZCLA O TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS**

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

#### **Unión – Mezcla de productos**

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.

- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad.

#### Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad.

Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

*\*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.*



## SECCIÓN III. EXCLUSIONES

### 1. PARA TODAS LAS COBERTURAS, INCLUIDAS LAS OPCIONALES

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

1. El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
2. Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
3. Una responsabilidad profesional.
4. Terrorismo.
5. La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
6. El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
7. Productos inseguros –defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros- exportados.
8. Una mezcla o unión de sus productos con

- los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.
9. Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
  10. Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
  11. Una contaminación paulatina.
  12. Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
  13. El uso del asbesto o amianto.
  14. La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
  15. Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
  16. Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
  17. El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
  18. La explotación o producción de petróleo.
  19. Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
  20. El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
  21. La operación o explotación de minas.
  22. Actividades portuarias.
  23. Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando

24. La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.

25. Los perjuicios se deriven de un daño

ecológico puro.

26. Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
27. Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
28. Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
29. Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

## **2. PARA LAS COBERTURAS OPCIONALES PRODUCTOS INSEGUROS – DEFECTUOSOS-, PRODUCTOS INSEGUROS –DEFECTUOSOS-EXPORTADOS Y UNIÓN, MEZCLA, TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS**

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.

SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.

## SECCIÓN VI. OTRAS CONDICIONES

### 1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

### 2. LUGAR DE COBERTURA

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

### 3. VIGENCIA

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

### 4. PRIMA

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva

el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

### 5. VALOR ASEGURADO

Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacen parte del valor asegurado total.

### 6. DEDUCIBLE

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro. El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.



## 7. MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.

## 8. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos

sin el consentimiento previo y escrito de SURA.

- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

## 9. RECLAMACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a [www.sura.com](http://www.sura.com) y haciendo clic en la opción de “ingresa a tu cuenta”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88 o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar. Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.

## 10. INDEMNIZACIÓN

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.

## 11. PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

### EN LOS SIGUIENTES CASOS SE PIERDE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o

documentos engañosos o dolosos.

- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

## 12. DEVOLUCIÓN PROPORCIONAL DE PRIMA

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

## 13. COMPENSACIÓN

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

## 14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

## 15. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

## SECCIÓN VII. GLOSARIO

### Atención inicial de urgencias

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

### Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

### Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano.

### Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes, sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

### Espora

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

### Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la

fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

### Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.

### Producto inseguro –defectuoso–

Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.

### Reclamación

Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios.

Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.

### Transformación

Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.

### Unión y mezcla

Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.

# CONTENIDO

## SECCIÓN I - COBERTURAS PRINCIPALES

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueaderos
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

## SECCIÓN II - COBERTURAS OPCIONALES

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros -defectuosos-
3. Productos inseguros -defectuosos- exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

## SECCIÓN III - EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

## SECCIÓN IV - OTRAS CONDICIONES

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

## SECCIÓN V. GLOSARIO



Desde tu celular marca #888,  
Bogotá 601 4378888  
Cali 602 4378888  
Medellín: 604 4378888  
Línea nacional: 01 8000 51 8888 desde el resto del país.

[sura.co](http://sura.co)





**Certificado Generado con el Pin No: 3044355028492632**

Generado el 15 de julio de 2025 a las 15:21:35

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NIT: 890903407-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** ARTÍCULO 45.- La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo del Presidente, de uno o más Vicepresidentes, y de uno o más Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar separadamente. Todos los



**Certificado Generado con el Pin No: 3044355028492632**

Generado el 15 de julio de 2025 a las 15:21:35

## **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos. PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. (E.P. 327 del 22/4/2025 Not. 14 de Medellín). ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. ARTÍCULO 48.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. ARTÍCULO 49.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 3044355028492632**

Generado el 15 de julio de 2025 a las 15:21:35

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial



**Certificado Generado con el Pin No: 3044355028492632**

Generado el 15 de julio de 2025 a las 15:21:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Laura Inés Martínez Balaguera Fecha de inicio del cargo: 25/06/2025	CC - 1018460194	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Diego Mauricio Estrada Pérez Fecha de inicio del cargo: 31/10/2024	CC - 1017223349	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Vanessa Cano Pantoja Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1107517660	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema	CC - 1037617487	Representante



**Certificado Generado con el Pin No: 3044355028492632**

Generado el 15 de julio de 2025 a las 15:21:35

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022		Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Jhon Fredy Loaiza Quiceno Fecha de inicio del cargo: 06/03/2025	CC - 8355321	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BASICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 3044355028492632**

Generado el 15 de julio de 2025 a las 15:21:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor(a)

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**  
E.S.D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA.  
**DEMANDADO:** GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.  
**LLAMADA EN G:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**RADICACIÓN:** 76834310500220240029900

**ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

**MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.935.338 de Cali- Valle, en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifestó que en esa calidad confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, reasumir, sustituir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de transigir y desistir están sujetas a la autorización previa de la Vicepresidencia Jurídica y la facultad de conciliar a la decisión que adopte el Comité de defensa judicial y conciliación de la compañía.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**Cordialmente,**

**Acepto**

DocuSigned by:

*Maria Alejandra Zapata Pereira*

3E6305E78F2A4DE...

**MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**  
Representante Legal  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. 39.116 del C. S. de la J.



---

**Otorgamiento poder especial para representación en proceso judicial SOLICITUD DE ANTECEDENTES - CT PTE - FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA.**

---

**Desde** Notificaciones Judiciales SURA <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

**Fecha** Lun 7/07/2025 14:00

**Para** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivo adjunto (248 KB)

Firmado PODER\_SEGUROS\_GENERALES\_SURAMERICANA\_3\_(1).pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ  
E.S.D.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE SAIZ CARDONA.  
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S.  
LLAMADA EN G: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
RADICACIÓN: 76834310500220240029900  
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Por medio del presente nos permitimos otorgar poder a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para que asuma la defensa de nuestra compañía, en los términos del poder adjunto.

Cordialmente,



Gerencia de Asuntos Legales

SURA Colombia

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

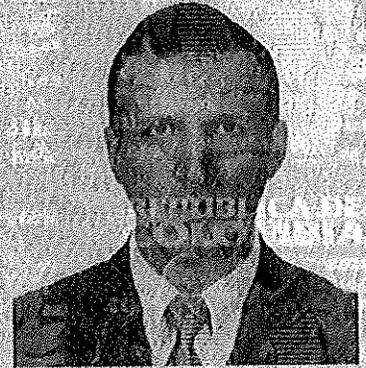
**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

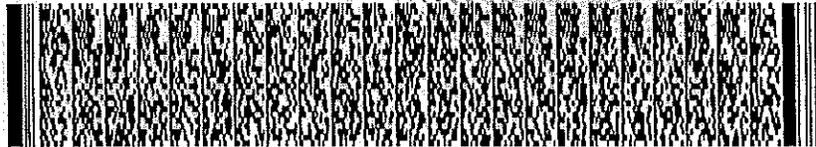
**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.